

riente, teniéndose al efecto como reducciones en la planta del presupuesto del año fiscal vigente.

Artículo 3º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importen estas partidas.

Artículo 4º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposicion de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodríguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 13 de Diciembre de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, oficial mayor

VIVIANO L. VILLAREAL. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 30.—El XX Congreso, constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. El impuesto proporcional que se señale á los gi-

ros mercantiles y establecimientos industriales abiertos y á los que se abran en lo sucesivo.

IV. Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por el cual no cubran impuesto, segun otros capítulos de esta ley.

V. El tanto por ciento que se cobrará sobre herencias de transversales y estraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: derechos de recepcion de agrimensores, títulos y mercedes de tierras y aguas, registro de fierros; y las pensiones señaladas á los alumnos del colegio civil.

VIII. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que trata la fraccion II del artículo anterior, se cobrará por los datos que recogieron las recaudaciones en los años de 1869 á 1873, salvo las modificaciones que reclamen el aumento ó disminucion de los capitales. El cobro en estos casos se hará segun la reduccion ó aumento que se haga constar por el interesado ó su representante, tomando por base para la valorizacion el justiprecio de la cosa que disminuye y acrece el capital de alguno, en los que hayan pasado de una mano á otra; y por cuanto al aumento consistente en mejoras, los valores generales establecidos en aquellas épocas para la estimacion de mejoras iguales ó idénticas. El deterioro se estimará tambien, deduciendo el precio señalado á la cosa demolida.

Art. 3º Las reducciones ó aumentos de capitales los manifestarán los interesados ó sus representantes á los Recaudadores de los municipios en que estuvieren manifestados de antemano, en los primeros quince dias del mes de Febrero próximo, bajo el concepto de que por tal omision,

pagará la cuota que se le señale, aquel cuyo capital hubiese disminuido; y el que tuviere mas capital, el duplo del que debiera corresponderle, si hubiese hecho su manifestacion.

Art. 4º Cada recaudacion valorizará los aumentos ó deterioros; y cotizará y cobrará por todos los bienes, raíces y anexos que existen en su municipio en cantidad de cien ó mas pesos, cobrando tambien por las porciones menores que los individuos de su vecindad tengan en otras municipalidades del Estado, que unidas monten ó excedan á aquella suma.

Art. 5º Los justiprecios hechos por los Recaudadores son irreformables, siempre que estén fundados en las bases generales adoptadas para la valorizacion de los capitales de los municipios en que sirven. Cuando se pruebe lo contrario ante el Gobierno, se reformarán aquellos justiprecios, castigando con una multa al Recaudador que maliciosamente hubiere causado el agravio que se manda reparar.

Art. 6º No pagarán el impuesto de que se viene hablando:

I. Los bienes de los municipios, del Estado ó de la Nacion.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año se ponga en explotacion la fábrica á que se destinen.

V. Las casas en que habiten las viudas y los huérfanos cuando no tengan mas capital.

VI. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos.

VII. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se

afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razon del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 8º Por las fincas concursadas pagará el síndico del concurso con cargo al mismo concurso.

Art. 9º Cualquiera duda que ocurra en la aplicacion de esta ley por cuanto al señalamiento del impuesto á fincas rústicas y urbanas y á la persona á quien corresponda cubrir ese impuesto, se resolverá segun las prevenciones, no contrarias á ella, que contiene la ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 10. Toda casa de comercio, giro ó trato y todo establecimiento industrial, consistan en almacenes, escritorios, tiendas de ropa ó abarrotes, estén en habitaciones ó en cualquier otro lugar y sea cual fuere el nombre que se les dé, serán clasificadas en una de las seis categorías que para ellos se establecen, por una junta que no baje de cuatro individuos ni exceda de ocho, que nombrará el Gobernador en esta capital, y los Ayuntamientos en sus respectivos municipios, cuya junta será presidida por el Recaudador.

Art. 11. La primera de las seis categorías de que trata el artículo anterior, la formarán las negociaciones mercantiles ó industriales cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez á quince; la tercera de cinco á diez; la cuarta, de tres á cinco; la quinta de uno á tres; y la sexta de cien á mil.

Art. 12. Hecha esta clasificacion á mayoría de votos de los comisionados presentes y el Recaudador, señalará éste los impuestos que correspondan á cada negociacion segun su categoría, sugetándose á las siguientes bases.

A la primera corresponderá pagar un impuesto de sesenta á ochenta pesos por mes; á la segunda, de treinta á cincuenta á la tercera, de quince á veinticinco; la cuarta, de seis á doce; á la quinta, de tres á cinco y á la sexta, de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 13. Las juntas clasificadoras empezarán sus trabajos el dia primero de Enero próximo; y los harán con los datos que existen en las Recaudaciones, ó con los que mi-

nistren los interesados en el período preciso de los primeros ocho días señalados para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Para la graduacion de las diversas categorías de aquellos giros y establecimientos, no atenderán las juntas á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación de que se ocupen, ni á que se despache en ella en comision; porque el gravámen debe reportarlo el capital en giro, sea quien fuere el que lo tenga, por la cantidad y calidad de las operaciones que se practiquen.

Art. 15. A los que tengan dos ó mas establecimientos en uno mismo, ó en diversos locales, se les clasificará y cotizará en proporcion á lo que les corresponda pagar por cada uno.

Art. 16. Concluida la cotizacion de que se viene hablando, cualquiera que abra un establecimiento dará cuenta á la Recaudacion del lugar para que se le clasifique y se le cotice. El que no lo haga así, ó el que establecido de antemano, no hubiese dado cuenta á la Recaudacion para que se le cotizara, pagará el cuádruplo por el tiempo trascurrido sobre lo que le habria correspondido exhibir, si hubiera hecho su manifestacion en tiempo.

Art. 17. A cada uno de los cotizados se les entregará una boleta en que conste la cuota mensual que se le señala procurando identificar ella el establecimiento gravado y designando el lugar en que esté.

Art. 18. Para clasificar la negociacion de los individuos que formen las juntas encargadas de hacer las clasificaciones de todos los establecimientos de cada municipio, se nombrarán en la misma forma, otras comisiones compuestas de la mitad del número de aquellas, y sujetas á las mismas restricciones y con iguales facultades.

Art. 19. Unas y otras juntas resuelven definitivamente sobre las clasificaciones que les encomienda la ley. Cualquiera reclamacion que contra ella se haga, la resolverá el Ejecutivo, reformándola si se justifica de una manera indudable que el establecimiento clasificado no está en la categoría que le corresponda.

Art. 20. Los establecimientos industriales ó de comercio que se cierren definitivamente entre el año cesarán en el pago del impuesto que les estuviere señalado. La clausura, la comprobarán los interesados ante la Recaudacion, con un oficio de la autoridad primera del lugar en que se verifique, expresando en él precisamente "que le consta ser cierto que el ocurrente ha puesto punto á los negocios y clausurado su giro de comercio ó establecimiento industrial, cuya cuota se trata de bajar." Los Recaudadores no darán curso á ningun oficio que no esté concebido en tales términos, y ni esta constancia, ni otras semejantes que aduzcan los interesados, deben tenerse como razon para demorar los pagos, mientras no estén perfeccionados. Con el oficio de la autoridad primera, concebido en los términos expresados, darán cuenta los Recaudadores al Ejecutivo pidiendo su aprobacion, y una vez obtenida, harán la baja correspondiente, comprobándola ante la Tesorería con la comunicacion del Ejecutivo en que conste haberse aprobado. Si la clausura fuere despues de los primeros quince días de cada tercio, no cabe rebaja sino del tercio que sigue en adelante; y si fuere dentro de ese período, solo se cobrará hasta la fecha en que suceda.

Art. 21. Los establecimientos industriales en que se elabora el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado, con separacion de cualquiera otro capital, por los Recaudadores de rentas, quienes tasarán el impuesto á razon de cincuenta centavos per cada barril de tres arrobas de los que se elaboren.

Art. 22. La contribucion de que trata la fraccion cuarta del artículo primero, será la señalada actualmente y la que en lo sucesivo se señale á los que deban cubrirla, en el modo y términos prescritos por la ley vigente.

Art. 23. Los herederos trasversales que sucedan por testamento, pagarán del uno al ocho por ciento, segun los grados á que esté cada uno de los que hereden de aquel á quien van á suceder: los estraños pagarán un diez por ciento. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que

hereden abintestato sea cual fuere el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 24. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado antes de proceder á la division del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudacion ó Recaudaciones respectivas la cuota anual que tuviere asignada por contingente: Los Jueces no concederán licencia para la particion y adjudicacion de aquel capital, mientras no se les acredite haber hecho el pago de todos los impuestos que pesen sobre los bienes inventariados.

Art. 25. El impuesto sobre herencias de trasversales y extraños se satisfará en los términos establecidos en la ley de 14 de Julio de 1854, en la recaudacion del pueblo en que se hallan radicados los inventarios, entendiéndose con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 26. La noticia de que habla el artículo 2º de la ley citada, se dará al Recaudador, al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art. 27. Cuando se combata por los herederos la apreciacion pericial de los bienes hereditarios, se les exigirá desde luego el pago de la cuota que reconozcan deber, segun el avalúo que ellos tengan por bueno; y la diferencia de este líquido que resulte del aforo en debate, se depositará en persona abonada que nombre el Juez del litigio, con cargo al que fuere vencido en juicio.

Art. 28. La pena de comiso de que trata el artículo 10 de la misma ley, se reduce á una mitad partible entre el denunciante y el fisco.

Art. 29. El fisco del Estado, por los impuestos que señala esta ley, tiene accion hipotecaria, y en el pago de ellos prefiere á cualquiera otro acreedor.

Artículo 30. Arreglados los impuestos que deben cubrir las fincas rústicas y urbanas, los giros mercantiles, establecimientos industriales y por los demas ramos gravados por esto ley, remitirán los Recaudadores á la Tesorería general del Estado y á la Secretaría de Gobierno listas pormenorizadas de ellos.

Art. 31. Las Recaudaciones foráneas pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten; y para la situacion de esos mismos fondos en esta ciudad ó en otro lugar, se estará á las órdenes que se les comuniquen por la misma Tesorería.

Art. 32. Las reclamaciones que se hagan ante el Gobierno por la valorizacion de capitales ó por cualquier otro impuesto, no impedirán que se haga el cobro al reclamante de la cuota que le estuviere señalada, á reserva de que se le devuelva lo que hubiere exhibido de más, si se redujere la tasacion ó el impuesto que motiva el reclamo.

Art. 33. Las juntas que se mencionan en esta ley, se reunirán en el año, á citacion del Recaudador, tantas cuantas veces sea necesario hacer las clasificaciones de su competencia. Cuando por alguna circunstancia no puedan reunirse los nombrados, se integrarán aquellas por quien corresponda hacer el nombramiento.

Art. 34. Todos los impuestos de que trata esta ley, se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince dias de cada tercio.

Art. 35. Es obligacion de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso.

Art. 36. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no da mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificacion se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variacion.

Art. 37. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La traslacion de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño, están libres del gravámen de impuestos, es nula, mientras

tanto no se llenen esos requisitos. La misma regla con sujecion á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 38. Los escribanos y Jueces que autoricen trasposos, sin hacer mencion de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 39. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 40. El Gobierno del Estado con acuerdo de la Diputacion permanente, en los casos que no sean de su competencia, dictará las resoluciones convenientes para plantear esta ley, circulando las que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario."

Y á fin de que esta ley sea debidamente cumplida, en uso de la facultad que me concede el artículo 75 y la fraccion II del 84 de la Constitucion del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º Los Recaudadores recibirán las manifestaciones que les hagan dentro de los términos de la ley, los dueños de las fincas rústicas y urbanas y de giros mercantiles y establecimientos industriales sobre reducciones y aumentos en sus capitales, por deterioros, trasposos ó enagenaciones y por adquisiciones y mejoras.

Art. 2º Recibidas tales manifestaciones con sus com-

probantes, dentro del tiempo designado, harán las anotaciones correspondientes y los justiprecios, y señalarán las cuotas que cada individuo deba cubrir.

Art. 3º Los deterioros de las fincas se comprobarán con comunicaciones de los Alcaldes primeros del lugar en que estén situadas aquellas en que se exprese, que le consta á esa autoridad que existen tales deterioros; y los trasposos ó enagenaciones con los documentos en que consten los contratos que los motivaron.

Las reducciones en los capitales de las negociaciones mercantiles é industriales se comprobarán con los libros que lleve cada negociacion; estándose á ellos el Ejecutivo para sus resoluciones en toda reclamacion sobre la clasificacion de aquellas.

Art. 4º Para fijar el monto del capital fincado de alguno, las recaudaciones tendrán á la vista los registros de la propiedad, segun los manifiestos de los años de 1869 á 1873 y sus asientos sobre trasposos á enagenaciones de fincas. Los nuevos datos que los interesados ministren á ese respecto, quedan sometidos á la rehabilitacion de los actos segun los cuales se verificarán, mediante el pago de los impuestos que adeudaban cuando se verificó la subrogacion en los derechos de la cosa y la toma de razon de las escrituras en las recaudaciones respectivas.

Art. 5º Se incluirán en las apreciaciones de las fincas rústicas y urbanas todas las cosas anexas á ellas que determinó la ley de 22 de Diciembre de 1869 al definir unas y otras en sus artículos del 3º al 6º; y para el señalamiento y cobro de los impuestos, se estará á lo que se previene en los artículos del 10 al 13 de la misma ley.

Art. 6º Las listas de que trata el artículo 30 contendrán tan solo, el nombre del propietario, lo que importe su capital fincado con especificacion de lo que valga la finca rústica y la urbana, el giro ó establecimiento gravado y la cuota que le esté señalada.

Art. 7º En cada recaudacion se llevará un registro de la alta y baja de los capitales, registro de que se dará

cuenta á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería al fin de cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior.

Art. 8º Para el día 1º de Enero próximo, tendrán nombradas los Ayuntamientos las juntas clasificadoras de los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Art. 9º Las recaudaciones expedirán las boletas de cotizacion de que habla el artículo 17: las mismas oficinas se ministrarán entre sí las noticias que necesiten sobre capitales menores de cien pesos de individuos de otras municipalidades.

Art. 10. Cuando en concepto de los recaudadores alguno oculte algo de lo que constituya su capital, lo exhortará á manifestarlo íntegro; y si aún insistiere el requerido en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones que se verifiquen sobre bienes ocultados, se incluirá el recargo del duplo con que debe gravarse, segun el artículo 3º de la ley, á los que no manifiesten el aumento de sus capitales.

Art. 11. La cotizacion á las fábricas de aguardiente y vino mescal, se hará mediante la manifestacion de los fabricantes de ese artículo, quienes son responsables por sus ocultaciones del mismo modo que lo son los dueños de giros mercantiles y de otros establecimientos industriales.

Art. 12. Los recaudadores empezarán á cobrar los impuestos que señala la ley que se viene reglamentando, desde el día 1º de Marzo del año entrante, para cuyo día procurarán terminar los trabajos previos que la misma ley y este reglamento les señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Diciembre de 1879.—*V. L. Villareal*.
—*Modesto Villareal*, secretario.

Disposiciones que se citan en el artículo 5º del Reglamento anterior.

Ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al valorizar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, aperos, ganados, etc., etc; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan muebles y de mero recreo, como pianos, carruajes, etc, etc.

Art. 5º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º Los criadores de ganado menor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en la misma proporcion que los dueños de fincas rústicas.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos: incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio se cotizará al que las usufructúe, ó las tenga á su cargo; y por los enagenados con hipoteca de ellas mismas ó con pacto de retroventa, al comprador, sin descuento alguno, mientras se reputen de él por el contrato de adquisicion. Con éstos se entenderá el recaudador para la notificacion y cobro de la cuota asignada á la finca ó fincas de que se trata.

Art. 12. Los usufructuarios de terrenos del municipio, del Estado ó de la Nacion pagarán segun que se valoreice el derecho de usufructuar; la misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.